

En la página 46438, segunda columna, artículo 17, quinta línea, donde dice: «...habrá de estar expandida...», debe decir: «...habrá de estar expedida...».

En la página 46439, segunda columna, artículo 20, apartado 2, párrafo primero, primera línea, donde dice: «...que no opte por el procedimiento...», debe decir: «...que no opten por el procedimiento...». Y en la última línea, donde dice: «...indicado en los apartados siguientes.», debe decir: «...indicado en el apartado siguiente.».

En la página 46441, segunda columna, artículo 28, apartado 1, b), segundo párrafo, décima línea, donde dice: «...límite a la carga...», debe decir: «...límite de la carga...».

En la página 46441, segunda columna, artículo 28, apartado 2, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «...ámbito del servicio universal...», debe decir: «...ámbito del servicio postal universal...».

En la página 46442, segunda columna, artículo 32, apartado 1, párrafo a), donde dice: «...carta o paquete...», debe decir: «...carta o paquete postal.».

En la página 46442, segunda columna, artículo 33, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «...servicio universal...», debe decir: «...servicio postal universal...».

En la página 46443, segunda columna, artículo 37, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «...cuando concurren circunstancias geográficas...», debe decir: «...cuando concurren circunstancias o condiciones geográficas...».

En la página 46444, segunda columna, artículo 42, apartado 3, segunda línea, donde dice: «...», durante el plazo de un mes...», debe decir: «...durante el plazo máximo de un mes...».

En la página 46444, segunda columna, artículo 43, párrafo e), segunda línea, donde dice: «...», que halla objetivamente improcedente...», debe decir: «...que haga objetivamente improcedente...».

En la página 46446, primera columna, artículo 48, apartado 1, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «...encomendado la presentación del servicio postal...», debe decir: «...encomendado la prestación del servicio postal...». Y en el párrafo a), segunda línea, donde dice: «...servicios postales...», debe decir: «...envíos postales...».

En la página 46446, segunda columna, artículo 51, apartado 2, tercera línea, donde dice: «...sus colaboraciones...», debe decir: «...sus colaboradores...».

En la página 46447, primera columna, artículo 52, tercera línea, donde dice: «...de los servicios que éste presta...», debe decir: «...de los servicios que éste preste...».

En la página 46448, segunda columna, artículo 63, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «...cartas-sobre en sellos...», debe decir: «...cartas-sobre con sellos...». Y en el cuarto párrafo, segunda línea, donde dice: «...», el pago máximo de validez...», debe decir: «...el plazo máximo de validez...».

En la página 46450, primera columna, artículo 75, párrafo c), segunda línea, donde dice: «...para garantizar su buen uso en la máquina...», debe decir: «...para garantizar el buen uso de la máquina.».

En la página 46450, primera columna, artículo 76, tercer párrafo, quinta línea, donde dice: «...establecida en el artículo 41.2.j)...», debe decir: «...establecida en el artículo 41.2.i)...».

2764 *ORDEN de 3 de febrero de 2000 por la que se dictan normas sobre la colaboración de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, y en las elecciones al Parlamento de Andalucía.*

Por Real Decreto 64/2000, de 17 de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de 18 de

enero, han sido convocadas elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

Asimismo, por Decreto 1/2000, de 17 de enero, publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», número 6, de 18 de enero, el Presidente de la citada Junta ha convocado elecciones al Parlamento de Andalucía.

Ambas elecciones se celebrarán el domingo, día 12 de marzo de 2000.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la actuación de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos en dichas elecciones, dispongo:

1. *Envíos postales de propaganda electoral a cursar por correo*

1. Tarifas aplicables.

A las tarifas relativas a los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo los partidos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el número 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley y los señalados en el artículo 22 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.1 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

2. Acondicionamiento de los envíos.

Estos envíos ostentarán en el anverso la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral», y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la posibilidad por parte de Correos de comprobar su contenido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. Depósito de los envíos.

3.1 Los depósitos de los envíos se realizarán con el carácter de ordinarios y se acompañarán de una factura en la que conste su número, destino, el nombre y la firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos a la modalidad de «franqueo pagado», deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 5 de mayo de 1986.

3.2 Los depósitos de los envíos de propaganda electoral, tanto para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, como para las elecciones al Parlamento de Andalucía, se efectuarán en el período comprendido entre los días 16 y 29 de febrero de 2000, ambos inclusive, si bien se recomienda la entrega de aquéllos antes del citado 29 de febrero, con objeto de facilitar a Correos las tareas postales de clasificación y entrega.

4. Curso y entrega.

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados. Cuando su número lo exija, se incluirán en sacas o sobres especiales en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido,

aplicándoles las normas que regulan el curso de los envíos de correspondencia ordinaria de cartas y tarjetas postales.

4.2 La entrega de propaganda a los destinatarios, tanto para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, como para las elecciones al Parlamento de Andalucía, se efectuará únicamente durante los días 25 de febrero al 10 de marzo de 2000, ambos inclusive, fechas de comienzo y finalización de la campaña electoral. Estas entregas se harán con el resto de los envíos de correspondencia de cartas y tarjetas postales, salvo que las circunstancias aconsejen la realización de reparos o turnos especiales.

Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios al finalizar la campaña electoral, serán devueltos por las Oficinas de Correos y Telégrafos a su Jefatura Provincial, en el plazo de un mes. A estos envíos, junto a los de la propia Jefatura Provincial, se les aplicará la normativa vigente para la correspondencia caducada.

II. *Voto por correspondencia*

5. Procedimiento a seguir para la emisión del voto.

5.1 Los electores que prevean no hallarse en la fecha de la votación en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse en dicha fecha, podrán emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el día 2 de marzo de 2000, décimo día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el Censo Electoral. Dicha solicitud se formulará ante cualquier oficina del Servicio de Correos.

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducción y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. La solicitud, dirigida al Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en cualquier oficina de Correos de España junto con la escritura pública de poder otorgado ante Notario o Cónsul, en los términos establecidos en el artículo octavo del anexo IV del Reglamento Notarial, que incorporará el certificado médico oficial acreditativo de la enfermedad o incapacidad que impida al elector la formulación personal de su solicitud. El funcionario de Correos que la reciba comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con la de su documento nacional de identidad. La Junta Electoral comprobará en cada caso la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado.

d) Los Servicios de Correos remitirán en el plazo de tres días toda la documentación presentada ante los mismos a la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

5.2 A los efectos aludidos, las oficinas de Correos y Telégrafos deberán atenerse, además, a las siguientes normas:

a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, el envío conteniendo la solicitud de inscripción extendida en el impreso oficial, se presentará en sobre abierto acompañado del recibo justificativo de su admisión. El funcionario de Correos que admita el envío estampará el sello de fechas, la hora y minuto de la admisión, tanto en la cabecera del documento principal —la solicitud—, como en el resguardo justificativo de la admisión del envío certificado, haciéndolo con el mayor cuidado, a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina, el lugar, la hora y minuto de la admisión y, sobre todo, la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el funcionario hará constar las mismas circunstancias del envío en la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que aporte el interesado.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio interesado cerrará el sobre y el funcionario formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz se archivará en la oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el día 2 de marzo de 2000, diez días antes de realizarse la votación.

c) El depósito de los envíos en las oficinas de Correos y Telégrafos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el servicio de admisión de envíos de correspondencia certificada.

5.3 El sobre modelo oficial conteniendo el certificado de inscripción en el Censo Electoral y el de votación en el que se incluya la papeleta, se presentará como correo certificado y urgente en cualquier Oficina de Correos y Telégrafos de España, durante las horas de servicio de las mismas, antes del día 9 de marzo de 2000, admitiéndose con carácter gratuito.

5.4 Los sobres que, ajustados al modelo oficial, aparezcan depositados como envíos de correspondencia ordinaria, serán devueltos a los electores para que efectúen su remisión por correo certificado. En el anverso del sobre se hará constar: «Devuelto remitente. Debe remitir este mismo sobre por correo certificado».

5.5 Las Oficinas de destino conservarán los sobres recibidos con carácter certificado hasta el día 12 de marzo, entregándolos en dicha fecha, a las nueve horas, en las Mesas Electorales respectivas, anotados individualmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibi» del Presidente o, en ausencia de éste, del Vocal que le sustituya.

5.6 Durante todo el día 12 de marzo se entregarán en las Mesas Electorales, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas de dicho día. Los sobres recibidos después de las veinte horas del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de Zona.

5.7 Todos los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores, en los que se contenga la certificación de inscripción en el Censo Electoral y las papeletas de votación, así como los que comprendan las solicitudes de tales documentos, tendrán carácter gratuito cuando cursulen por el servicio interior, debiendo admitirse y cursarse como envíos de correspondencia certificada y urgente.

La admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de dichos envíos, tendrá carácter preferente respecto al resto de los envíos de correspondencia.

6. Envío del certificado de inscripción en el censo electoral a los electores residentes ausentes en el extranjero y remisión del voto.

6.1 Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral afectadas por estas elecciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, remitirán de oficio a los inscritos en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero un certificado de inscripción en el censo y el resto de la documentación electoral a que se refiere el artículo 75.1 de la citada Ley Orgánica.

El envío se realizará con carácter certificado y urgente hasta el 21 de febrero de 2000, trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria en aquellas provincias en que no haya sido impugnada la proclamación de candidatos, y no más tarde del cuadragésimo segundo día, 29 de febrero de 2000, en las restantes.

El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación, el cual, junto con el certificado de inscripción en el censo, será incluido en el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, y lo remitirá por correo certificado y urgente no más tarde del día 11 de marzo de 2000, fecha anterior a la elección. El elector podrá también ejercer su derecho de voto no más tarde del día 5 de marzo de 2000, séptimo día anterior a la elección, entregando personalmente el sobre en la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en que esté inscrito, al objeto de su remisión, mediante envío electoral, a la Oficina que a estos efectos se constituya en el Ministerio de Asuntos Exteriores. Esta Oficina procederá al envío urgente de los sobres que haya recibido a las Juntas Electorales correspondientes. Será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión o, en su caso, de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal a que se ha hecho referencia en cada caso.

6.2 Las oficinas de Correos y Telégrafos entregarán en la Junta Electoral Provincial, diariamente y hasta el día 14 de marzo de 2000, los sobres de votación que reciban de los residentes ausentes en el extranjero, y a las ocho horas del día 15 de marzo de 2000, fecha en la que se realizará el escrutinio general, los recibidos antes de dicha hora.

Los sobres que se reciban en fechas posteriores serán remitidos, sin demora, por las oficinas de Correos y Telégrafos al Secretario de la Junta Electoral Provincial correspondiente.

6.3 Será obligatorio el franqueo de los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores inscritos en el Censo de Residentes Ausentes en el extranjero.

El importe de dicho franqueo, el del derecho de certificado y urgencia y, en su caso, el de la correspondiente sobretasa aérea, podrá hacerse efectivo mediante el franqueo de los envíos con los signos que representen dicho importe, o acogiéndose a la modalidad de «franqueo pagado», que deberá acreditarse consignando en la cubierta de los repetidos envíos la indicación «Port-Payé».

En el supuesto de que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral se acojan a la modalidad de pago de «franqueo pagado», los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán buena nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las tasas devengadas, datos que, una vez

terminado el período de admisión, las Jefaturas Provinciales de Correos y Telégrafos refundirán en una relación, que remitirán a la Subdirección de Gestión Financiera de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo, que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Juntas Electorales Provinciales, con excepción de los electores que resida en Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, Francia, Méjico, Suiza, Uruguay y Venezuela, los cuales podrán depositar el sobre conteniendo el voto por correo en las oficinas de Correos del país de residencia de forma gratuita, sin necesidad de franqueo.

El reintegro de los gastos ocasionados a los electores residentes en el extranjero que deban satisfacer el importe del franqueo del envío conteniendo el voto por correo, se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido.

7. Entrega de cualquier otro envío de correspondencia distinto del que contenga el voto.

Las oficinas de Correos y Telégrafos conservarán hasta el día 12 de marzo de 2000 todos los envíos de correspondencia dirigidos a las Mesas Electorales, entregándolos a las nueve horas de dicho día a las Mesas respectivas con las formalidades correspondientes, según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse hasta las veinte horas de dicho día.

8. Registro de documentación.

8.1 El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales.

8.2 Las oficinas de Correos y Telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de votos recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: Número de certificado, Oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales, así como los sobres conteniendo el voto por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro, haciendo constar, además, la fecha en que fue devuelto al elector.

9. Recogida de documentación electoral.

Las oficinas de Correos y Telégrafos adoptarán las medidas necesarias para que funcionarios de las mismas se personen en las Mesas Electorales una vez finalizado el escrutinio, con el fin de recoger los sobres que conteniendo documentación electoral, habrán de ser cursados al día siguiente por el Servicio de Correos a la Junta Electoral a la que vayan dirigidos.

Igualmente, los Servicios de Correos recogerán de las Secretarías de las respectivas Juntas Electorales Provinciales, una vez efectuado el escrutinio general, el impreso destinado a posibilitar el reintegro al elector de los gastos de franqueo satisfechos por la remisión de su voto por correo.

10. Voto por correo del personal embarcado.

10.1 Para el voto por correo del personal embarcado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

10.2 El personal embarcado, al que se refiere la citada disposición, podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el Censo, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

10.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, se cursarán con carácter gratuito, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

10.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados con carácter gratuito por correo certificado y urgente antes del día 9 de marzo de 2000.

11. Carácter gratuito de los envíos con documentación electoral.

Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales tendrán carácter gratuito y circularán obligatoriamente por Correo certificado y urgente.

Asimismo, también tendrán carácter gratuito los sobres conteniendo documentación electoral que remitan la Oficina del Censo Electoral o sus Delegaciones Provinciales, con excepción de los envíos a que se refiere el punto 6.3 de esta Orden.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero-Director General de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de febrero de 2000.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Consejero-Director general de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

2765 *ORDEN de 4 de febrero de 2000 por la que se actualizan los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sobre las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

La disposición final primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sobre las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques, semirremolques, motocicletas, ciclomotores y vehículos agrícolas, así como de partes y piezas de dichos vehículos, faculta al Ministerio de Industria y Energía para modificar los anexos, a fin de adaptarlos a la

evolución de la reglamentación de la homologación de vehículos y sus partes y piezas, así como para establecer las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento las Directivas y Reglamentos que se aprueben sobre esta materia.

Mediante las Órdenes de 4 de febrero de 1988, 10 de abril y 24 de noviembre de 1989, 16 de julio de 1991, 24 de enero, 24 de julio, 29 de diciembre de 1992, 10 de junio, 15 de octubre de 1993, 22 de febrero de 1994, 9 de marzo de 1995, 24 de abril de 1996, 25 de abril, 9 de diciembre de 1997, 28 de julio de 1998, 17 de febrero y 14 de junio de 1999 se transpusieron las Directivas y Reglamentos CEPE/ONU aparecidos hasta la primera quincena del mes de mayo de 1999.

La publicación, desde la última fecha de modificación de los anexos, de doce nuevas Directivas de especial importancia sobre la seguridad vial y el medio ambiente aconseja el dictado de una nueva disposición modificando nuevamente estos anexos.

Directivas de nueva publicación:

La Directiva 1999/40/CE, de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, adapta al progreso técnico la Directiva 79/622/CEE, relativa a los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas.

La Directiva 1999/52/CE, de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, adapta al progreso técnico la Directiva 96/96/CE, relativa a la inspección técnica de los vehículos a motor y sus remolques.

La Directiva 1999/55/CE, de la Comisión, de 1 de junio de 1999, adapta al progreso técnico la Directiva 77/536/CEE, relativa a los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas.

La Directiva 1999/56/CEE, de la Comisión, de 3 de junio de 1999, adapta al progreso técnico la Directiva 78/933/CEE, relativa a la instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en los tractores agrícolas o forestales de ruedas.

La Directiva 1999/57/CE, de la Comisión, de 7 de junio de 1999, adapta al progreso técnico la Directiva 78/764/CEE, relativa al asiento del conductor en los tractores agrícolas o forestales de ruedas.

La Directiva 1999/58/CE, de la Comisión, de 7 de junio de 1999, adapta al progreso técnico la Directiva 79/533/CEE, relativa a los dispositivos de remolque y marcha atrás en los tractores agrícolas o forestales de ruedas.

La Directiva 1999/86/CE, del Consejo, de 11 de noviembre de 1999, adapta al progreso técnico la Directiva 76/763/CEE, relativa a los asientos de ocupantes de los tractores agrícolas o forestales de ruedas.

La Directiva 1999/98/CE, de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999, adapta al progreso técnico la Directiva 96/79/CE, relativa a la protección de los ocupantes de los vehículos de motor en caso de colisión frontal.

La Directiva 1999/99/CE, de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999, adapta al progreso técnico la Directiva 80/1269/CEE, relativa a la potencia de los motores de los vehículos de motor.

La Directiva 1999/100/CE, de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999, adapta al progreso técnico la Directiva 80/1268/CEE, relativa a las emisiones de dióxido de carbono y al consumo de combustible de los vehículos de motor.

La Directiva 1999/101/CE, de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999, adapta al progreso técnico la Directiva 70/157/CEE, relativa al nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos de motor.